

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, adicionalmente, allega la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado ALBAN SALCEDO PORRAS con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 24 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1316** Medidas – RAD.: 760014003024**20200083500**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo del 50% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada ALBAN SALCEDO PORRAS como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, así mismo, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado ALBAN SALCEDO PORRAS con resultado positivo, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **ALBAN SALCEDO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **2.571.036** como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 66.500.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- AGREGAR para ser tenido en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado ALBAN SALCEDO PORRAS con resultado positivo.

3.- Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905000d154cdc30ee3cbd17a986a04c12019d39880baec7793d471ec2fce119**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 26 de julio del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1320** – RAD.: 760014003024**20210070900**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que el demandado **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Cedula Ciudadanía No. 1.085.904.334
TP No. 233.499 del CSJ
Celular. 3122368852
Correo electrónico: asistenciajuridica087@gmail.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **asistenciajuridica087@gmail.com**.

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **135** de hoy **AGOSTO 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984368191d2586c3a4196094dc3167b41b8e876850ecf4c068449c0ca84095fd**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **GIOVANNY VELASQUEZ GONZALEZ y MARIA FERNANDA DELGADO ZAPATA**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1323** – RAD.: 760014003024**20210079400**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** contra **GIOVANNY VELASQUEZ GONZALEZ y MARIA FERNANDA DELGADO ZAPATA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **GIOVANNY VELASQUEZ GONZALEZ y MARIA FERNANDA DELGADO ZAPATA** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e669a5396b18e7633826537d9a7cbfa4e34ce068454e0638860437fbc8d36e**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceso Ejecutivo mínima. Rad. 76001400302420210087900

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JONNY ORTEGA FERNANDEZ

Corresponde a esta instancia decidir de fondo el asunto de la referencia, instaurado por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., contra JONNY ORTEGA FERNANDEZ

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentada en los siguientes hechos:

Que el demandado adeuda por concepto de capital la suma de \$ 4.271.410 representado en el pagaré S/N de fecha de suscripción 30 de agosto de 2014 y vencimiento 28 de julio de 2021, con sus respectivos intereses moratorios, a partir del 29 de julio de 2022.

III. PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago por el capital insoluto dejados de pagar por el demandado, con sus respectivos intereses moratorios.

IV. ACTUACION PROCESAL

Se libró mandamiento de pago, previo a la inadmisión y subsanación de la demanda, mediante auto del 15 de octubre de 2021, por la suma de \$ 4.271.410 por concepto de capital representado en el pagaré S/N de fecha de vencimiento 28 de julio de 2021 e intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 29 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

El demandado una vez notificado de la demandada, por intermedio de apoderado judicial, formula como excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO**, al considerar que para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba prescrita la acción cambiaria por cuanto la mora se dio a partir del 17 de mayo de 2017 y venció el término de los tres (3) el 18 de mayo de 2022, para le fecha en que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, 28 de julio de 2021.

Del escrito de excepciones se corrió traslado al demandante guardando silencio.

Al no observarse vicio que invalide lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

En el presente trámite concurren los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, competencia del juez para conocer de la acción

impetrada por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes, capacidad para ser parte y obrar procesalmente. No se observa yerro de carácter procesal que invalide lo actuado.

2. CASO SOMETIDO A DISCUSIÓN

La demanda está en caminata al pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de julio de 2021, suscrito el 30 de agosto de 2014, con sus respectivos intereses moratorios y por tratarse una obligación clara, expresa y exigible.

La excepción planteada por el extremo pasivo se configura en la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO**, por superar el término de los tres (3) años para demandar.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el título valor aportado con la demanda pagaré cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutable o si por el contrario se dan los presupuestos de la prescripción de la acción cambiaria alegada por el demandado, por no haber sido presentado dentro del término de ley?

4. PLAN DE EXPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciar sobre los presupuestos planteados dentro del presente proceso, como se ilustró en líneas arriba mencionadas.

5. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

Por su parte el art. 619 del C. de Comercio, indica “**Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.**” y el artículo 621 ibídem, alude los requisitos comunes que debe contener todo título ejecutivo, **1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2, la firma de quien lo crea.**

Igualmente, el artículo 625 de la misma obra indica que “**Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.**”

Conforme con a lo anterior, encuentra el juzgado que el pagaré presentado como título ejecutivo tiene formalmente, a la luz del derecho cambiario, todos los requisitos de esta modalidad de título valor. Cumple sin lugar a dudas con los presupuestos generales que para todo título valor consagra el art. 621 C.Co., y con los específicos que para todo pagare exige el art. 709 ibídem.

Por lo tanto, cumpliendo el documento de ejecución con todos los requisitos formales de ley para ser títulos valores, se libró en su momento el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

6. Sobre la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO** planteada por el

demandado por haber dejado pasar el término de los tres (3) años, teniendo como base que la mora se dio del 17 de mayo de 2017, el vencimiento del término para accionar fue el 18 de mayo de 2022 y solo hasta 28 de julio de 2021 hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Al respecto es indicar que la legislación Comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son: ***i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quién lo crea.***

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone: ***“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.***

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró *“que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

Según lo expuesto, no cabe duda que la legislación mercantil permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, imponiendo al tenedor la obligación de llenarlos conforme las instrucciones impartidas por el deudor, antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Es así como la carta de instrucciones limita al tenedor del título, para que lo llene en los precisos y perentorios términos que ella consagra; de ahí la doble carga probatoria que asume el deudor que acusa su desconocimiento, de probar que se suscribió título valor con espacios en blanco y demostrar que aquellos se llenaron con desapego a las instrucciones impartidas.

Situación que no fue objetada ni controvertida por parte del ejecutado sobre la validez del lleno del título valor presentado como recaudo de la acción ejecutiva (negrillas del despacho).

Ahora bien, el reproche que hace el demandado de configurarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por no haber sido presentado el título valor en tiempo para su ejecución, tiene eco en el art. 789 del Código del Comercio, que reza:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Es así, que para que se cumpla la prescripción de manera directa debe darse los presupuestos de los tres (3) años de inejecución al vencimiento de la obligación, como lo establece la norma prescrita.

Situación que para el caso objeto de estudio no se cumple, conforme a la literalidad del

título valor pagaré aportado con la demanda, toda vez que el mismo tiene fecha de vencimiento 28 de julio de 2021, y la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 5 de agosto de 2021, posteriormente remitida por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, el 28 de septiembre de 2021, avocada por este Despacho librando mandamiento de pago el 15 de octubre de 2021 y apersonado el demandado de la demanda el 21 de abril de 2022.

Por lo tanto, se evidencia que, desde la fecha del vencimiento de la obligación, a la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado de Pequeñas Causas, no había transcurrido más de tres (3) años, ni mucho mes a la fecha del avocamiento por este Despacho, ni tampoco a la notificación del ejecutado.

Igualmente, hay que tener en cuenta que en ningún momento la obligación se hace valer desde la fecha en que el deudor quedó en mora, 17 de mayo de 2017, como lo pretende el excepcionante, para que pueda, en gracias discusión, entrar analizar si se dan los presupuestos para acceder a la prescripción alegada, como tampoco de forma alguna en los hechos narrados por el demandante se hace alusión a tal fecha, por el contrario emerge de los supuestos fácticos que dicho pagaré lo hace valer desde su vencimiento, 28 de julio de 2021, como se desprende dentro del mismo y que los intereses moratorios cobrados son a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es 29 de julio de 2021, por lo que queda demostrado que no se cumple los requisitos de ley, contenidos en el art. 789 del CCo, para acceder a la excepción planteada por el extremo pasivo.

Así entonces, emerge claramente la falta del valor probatorio de los supuestos fácticos que soportan las excepciones. Debe recordarse que quien afirma un hecho debe aportar las pruebas, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Por lo tanto, nada desestima que el título valor preste el mérito coactivo que pretende el ejecutante, por lo que no queda otro camino que disponer la continuación de la ejecución y la condena en costas al demandado, disponiendo además la no prosperidad de la excepción planteada por el ejecutado, por los motivos de orden legal advertidos en la parte motiva

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

Primero: Declarar que no prospera la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO**” y el su lugar **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad del demandado en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 300.000 como agencias en derecho.

Quinto: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 135 del 25-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16292bf1e69f1fd6c6dec39107fb78856061e4655e8da0ff9dbc98945d9f16c**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado **JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 26 de julio del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1319** – RAD.: 760014003024**20220001900**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que el demandado **JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: JUAN CARLOS MOSQUERA
Cedula Ciudadanía No. 94.060.806
TP No. 367.934 del CSJ
Celular. 3188176566
Correo electrónico: mosquera.abogados@yahoo.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **vivianita.giraldo@hotmail.com**.

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **135** de hoy **AGOSTO 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed8afb4de245140f6ec6a284fcd48edd5a0c8073b8ded079b156c298083665**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera a la entidad S.O.S EPS con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección, correo electrónico y datos del empleador del demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ PARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.590.017, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1317** – RAD.: 760014003024**20220003400**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se oficie a la entidad **S.O.S EPS** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto al tipo de afiliación y empleador de la demandada **CARLOS ARTURO MARTINEZ PARRA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.590.017, abra de oficiarse a dicha entidad a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo a la entidad **EPS SURAMERICANAS.A.** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección, correo electrónico y datos del empleador del demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ PARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.590.017.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770f280e8c93997c7bfea39b40923df2c5a36f2e27e1d6d0c4bf63d732b8b80**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, las excepciones formuladas por el curador ad-litem del demandado. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1321 rechazar excepciones Rad. 76001400302420220009500
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSE” contra CARLOS ALBERTO IBARRA LOZAN, la parte demandada fue apersonada de la demanda a través de curador ad-litem, quien formula excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, de acuerdo al art. 784 del código de comercio, al considerar que el título valor no fue llenado en su totalidad y carece de la carta de instrucciones

El demandante descubre las excepciones argumentando que el título se encuentra con el lleno total según se desprende del mismo, cumpliendo con los requisitos del ar. 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que el demandado actúa por intermedio de curador ad-litem, previo a las formalidades de ley para su nombramiento, quien propone la excepción de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente y excepción descorrida por el demandante aduciendo el lleno del título valor consentido por el deudor.

En problema jurídico es determinar si para el presente caso, tratándose de ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores, la falta de los requisitos formales se pueden hacer valer mediante las excepciones de mérito o a través del recurso de reposición?

Establece el art. 422 del CGP, que ***“puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”***

Al respecto determina el art. 430 del CGP:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Ahora bien, la norma precedente se encuentra inmersa dentro de la sección segunda, título único, capítulo I, procesos ejecutivos, siendo por lo tanto una norma especial para dichas acciones ejecutivas, la cual determina claramente que los requisitos formales del título sólo podrán alegarse mediante el recurso de reposición y no bastando con eso el

mismo legislador en la precipitada norma indica que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto ordena seguir adelante la ejecución.

Situación que redundará aún más en los procesos ejecutivos donde dichas discusiones deben ser por intermedio del recurso de reposición sin que pueda posteriormente admitirse en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Asimismo, el recurso debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, cuando se hiciera fuera de audiencia, como lo consagra el inciso 3 del art. 318 del CGP:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*

Bajo dichos aspectos tenemos entonces que la parte excepcionante no interpuso el recurso de reposición, como lo dispone el art. 430 del CGP, en armonía con el art. 318 Ibídem, alegando que los requisitos formales del título, por consiguiente, deviene el rechazo por improcedente de la excepción formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar por improcedente las excepciones formuladas el curador ad-litem del demandado, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir a la parte demandante para cumpla con el pago de los gastos fijados al curador el 14 de julio de 2022 y se le coloca de presente la cuenta de cobro aportada.
3. **En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para proveer sobre el auto que orden seguir adelante la ejecución.**
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 135 del 25-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8683c68b853f07f0560a315ac63b8049f73444ba8795a7f1f5f069e9752358**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE" contra RODRIGO TASCÓN GIRALDO

Agencias en derecho Sentencia No. 103 del 25 de julio de 2022	\$103.200.00
Total Costas	\$103.200.00

Son en total \$103.200.00 (Ciento tres mil docientos pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Prover. Cali, 24 de agosto de 2022.

**El Secretario,
Fabio Andres Tosne Porras**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 224 Costas - Radicación N° 76001400302420220012300.
Santiago de Cali, agosto (24) veinticuatro de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 103 del 25 de julio de 2022.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ab6c592e24267a060f27e7049d72af2a1270d06d27515be0a194263ccd039**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado **RAUL ANDRES ROSERO PUERTAS**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 26 de julio del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1318** – RAD.: 760014003024**20220023400**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que el demandado **RAUL ANDRES ROSERO PUERTAS** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: VIVIANA ISABLE GIRALDO
Cedula Ciudadanía No. 1.144.036.359
TP No. 367.934 del CSJ
Celular. 3012886166
Correo electrónico: vivianita.giraldo@hotmail.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **vivianita.giraldo@hotmail.com**.

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **135** de hoy **AGOSTO 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037d83e87974cefd6065652bb14d01057c7e97774a5c4e1ba111e67c788b39a**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por UNISA UNION INMOBILIARIA contra GILDARDO QUENGUAN SERNA, MONICA ARANGO ZAMBRANO y RONALD EDUARDO ESPITIA RIASCOS

Agencias en derecho Sentencia No. 114 del 28 de julio de 2022	\$588.453.00
Total Costas	\$588.453.00

Son en total \$588.453.00 (Quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 24 de agosto de 2022.

**El Secretario,
Fabio Andres Tosne Porras**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° **223** Costas - Radicación N° 760014003024**20220026800**.
Santiago de Cali, agosto (24) veinticuatro de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 114 del 28 de julio de 2022.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca751ac7f8d63b08bd97a9696832df650eb6f17d5e5d508f2c7e86711db6dc4f**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUZ MILA CASTILLO DE ECHAVARRIA con resultado negativo e informa la nueva dirección de notificación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1322** Agrega– RAD.: 760014003024**20220041700**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra PROYECTAR M INGENIERIA S.A.S y LUZ MILA CASTILLO DE ECHAVARRIA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUZ MILA CASTILLO DE ECHAVARRIA con resultado negativo e informa la nueva dirección de notificación, se agregaran para que obre y conste dentro del expediente, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 para el demandado LUZ MILA CASTILLO DE ECHAVARRIA con resultado negativo e informa la nueva dirección de notificación.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2c0264863047955954915181bdfbbd37d787880a84e7dd769f421f115010a**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 167 Rechaza Rad. 76001400302420220052100
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de aprehensión la parte demandante arrima escrito de subsanación, por lo que el despacho encuentra que la misma no fue subsanada en debida forma teniendo en cuenta que no basta solo con aportar el contrato de garantía, sino que además de debe acreditar en debida forma el registro de la garantía mobiliaria ante Confecáramaras, con el lleno de lo requisitos que exige la ley 1676 de 2013, en concordancia con el 1835 de 2015, realizando previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, deviene su rechazo, de acuerdo al art. 90 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por los motivos antes expuestos.
 2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 135 del 25-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e07844a7e775ec4aa722001619e7a89f7138a7c5d738036a2ab52c8564f2e2**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 23 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. mandamiento Rad No. 76001400302420220055200
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **Phanor Andrés Uribe Sarria** pagar a favor del **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$57.334.685 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 8070089099 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 22 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **GSS-664**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), el cual es de propiedad del demandado **Phanor Andrés Uribe Sarria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 14.638.698** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Phanor Andrés Uribe Sarria**. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006.

Comuníquese la medida a los representantes legales de las entidades bancarias respectivas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$91.000.000** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del endoso conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 135 de hoy AGOSTO 25 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c083de4bc41d046c1c898a19d6c6b282bd81cd9565f9624ff8ec71f3b8c17**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1308 Mandamiento Rad. 76001400302420220057000
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del SAMUEL CALLE SIERRA y contra OBED FERNANDO HERRERA VELEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 30.000.000, como capital representado en el pagaré 79475711.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 9 de febrero de 2022 al 9 de junio de 2022, a la tasa permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 10 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado OBED FERNANDO HERRERA VELEZ CC: 1.114.481.809, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado OBED FERNANDO HERRERA VELEZ CC: 1.114.481.809, como empleado de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 60.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Facultar al demandante SAMUEL CALLE SIERRA CC. 1.144.024.499, para actuar en nombre propio, conforme a las facultades conferidas por la ley
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 135 del 25-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da174a9b4e8dfa999e07b7710b01f393409e273487aba3871637eb5efe0ebd**

Documento generado en 23/08/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>